

508

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

29 NOV 2013.

"Por medio del cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de las Estaciones de Servicio "los Tocayos" y "La Carbonera de Chiriguana", ubicadas en jurisdicción del municipio de Chiriguana, Cesar, representadas legalmente por el señor EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ".

El Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en las siguientes

ANTECEDENTES

Que el pasado siete (7) de Noviembre del cursante año, el Coordinador de Seguimiento Ambiental de la Corporación remitió a la Oficina Jurídica "Informe de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental", efectuado a las E.D.S. "Los Tocayos" y "La Carbonera", en el cual se determinó lo siguiente:

"CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

ACTO ADMINISTRATIVO: Resolución 075 Dell 01 De Febrero Del 2008 y la Resolución No. 654 del 04 de mayo del 2011

EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Evaluación realizada por la servidora de CorpoCesar, la Ingeniera Ambiental y Sanitaria EMILIET AGUIRRE JIMENEZ.

- "Una vez analizado y evaluado el expediente CJA 030-07, se encontró que la EDS LOS TOCAYOS Y LA CARBONERA vienen incumpliendo reiteradamente con las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 075 de fecha 01 de febrero del 2008 y la Resolución No.654 del 04 de mayo del 2011.
- El usuario se encuentra operando sin los permisos y concesiones establecidas legalmente para el funcionamiento de estas estaciones de servicios.

Por lo anterior se recomienda abrir **investigación ambiental de carácter administrativo** en contra de las **"ESTACIONES DE SERVICIOS LOS TOCAYOS Y LA CARBONERA"** ubicadas en jurisdicción del municipio de Chiriguana-Cesar, para confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 075 del 01 de Febrero del 2008, cuyo Representante Legal es el señor **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por el presunto incumplimiento de las siguientes obligaciones:

CARGO PRIMERO: Violatorio de los numerales 1,3,15,17 y 27 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 075 del 01 de Febrero del 2008.

CARGO SEGUNDO: Violatorio de los numerales 5,10 y 12 del Artículo Quinto de la Resolución No. 075 del 01 de Febrero del 2008."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que el Artículo 8° de la Constitución Política de 1991, establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente de acuerdo a la Ley 1333, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, una vez leído y analizado el concepto técnico procedente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación en contra de la Estación de Servicio "LOS TOCAYOS", por la presunta violación de lo dispuesto en los numerales 1,3,15,17 y 27 del artículo 4° de la Resolución No. 075 del primero (01) de Febrero del 2008; y en contra de la Estación de Servicio "LA CARBONERA DE CHIRIGUANÁ", por la presunta violación a lo dispuesto en los numerales 5,10 y 12 del artículo 5° de la Resolución No. 075 del primero (01) de Febrero de dos mil ocho (2008), ubicadas en el municipio de Chiriguaná - Cesar, representadas legalmente por el señor EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales propios de las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que visto lo anterior, este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente; por lo cual,

29 NOV 2013

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Estación de Servicio "LOS TOCAYOS", ubicada en el municipio de Chiriguana, Cesar, representada legalmente por el señor EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y/o por quien haga sus veces, por la presunta violación a lo dispuesto en los numerales 1,3,15,17 y 21 del artículo 4º de la Resolución No. 075 del primero (01) de Febrero de dos mil ocho (2008).

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Estación de Servicio "LA CARBONERA DE CHIRIGUANÁ", ubicada en el municipio de Chiriguana, Cesar, representada legalmente por el señor EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y/o por quien haga sus veces, por la presunta violación a lo dispuesto en los numerales 5,10 y 12 del artículo 5º de la Resolución No. 075 del primero (01) de Febrero de dos mil ocho (2008).

ARTÍCULO TERCERO: Tener como prueba el informe técnico de calenda seis (6) de Noviembre de 2013, emitido por el Coordinador de Seguimiento Ambiental (E) de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en su condición de Representante Legal de las Estaciones de Servicio investigadas, y/o a quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/ Elaboró: LAF